

Provincia
concordada

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Entre que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve ya ejemplo en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el resto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenados alfabéticamente, para su consultación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos al trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mutuo, administrándose sólo en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la tracción de postal que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 29 y 22 de diciembre de 1906.

Los Jueces de municipal, sin distinción, diez pesetas al año. Número anual, variándose conforme de peso.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, baste como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diga en de las mismas; lo de interés particular prevale al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 16 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 29 de noviembre de dicho año, y cuya inserción ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 29 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, conñan en su notoriedad en su importante misión.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 10 de julio de 1923.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, por la que se interesó que se ordene a los Gobernadores de las provincias, sirvan de órganos de mediación entre los Agentes ejecutivos de los Ayuntamientos que decretan embargos sobre bienes inmuebles, y por tanto, expidan mandamientos y los Registradores de la Propiedad de fuera de su término municipal, aunque de la misma provincia a quienes aquellos mandamientos se dirijan, y que sean los Gobernadores de provincias, como Jefes de la Administración municipal, los que hayan de entenderse con los Registradores, y que si se tratara de oficinas pertenecientes a distintas provincias, envíen a su vez tales documentos a los Gobernadores de éstas con igual objeto.

Resultando que la expresada Real orden tiene su base en la resolución de la Dirección general de los Registros de 11 de abril de 1922, publicada en la Gaceta de 25 de mayo de igual año, en la que se hace

constar, en líneas generales, lo siguiente: Que el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Laviana dirigió al Registrador de la Propiedad de Pola de Lena un mandamiento por triplicado, encargándole que practicara anotación preventiva del embargo causado en dicho derecho propio de D. Maximiliano Cortes Castañón, depositario de los fondos de aquel Municipio, en méritos del expediente de apremio que se seguía contra dicho interesado, como deudor al mismo Ayuntamiento; que el Registrador denegó la anotación preventiva ordenada, por no tener jurisdicción en aquel partido judicial el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Laviana; que interpuesto recurso gubernativo por el Alcalde contra dicha calificación, fué desestimado por el Presidente de la Audiencia, confirmando la nota del Registrador, por considerar que la competencia de los funcionarios públicos en todos los órdenes de la Administración del Estado, no puede extenderse más allá del territorio de su jurisdicción, y que con arreglo a esta doctrina, el Agente del Ayuntamiento de Laviana, pudo librar mandamientos a este Registro de la Propiedad, pero carece de competencia para hacerlo al de Pola de Lena, sin perjuicio de dirigirse a quien corresponda y en la forma que proceda para obtener que el embargo practicado sobre inmuebles en aquel territorio, surta sus efectos, tramitación ésta—añade—que no es objeto del recurso que se suscitó; que interpuesta apelación por el Alcalde, la Dirección general de los Registros, en la resolución de referencia, confirma en todas sus partes la providencia apela-

da, fundándose en la misma razón de estar limitada la jurisdicción de los funcionarios administrativos por razón del territorio, y además en la de que los documentos todos deben llegar al Registrador con aquellos caracteres de autenticidad que alejen toda sospecha de perjuicio posible para los derechos inscritos, que es la indispensable garantía para los titulares de los mismos.

Resultando que en la Real orden al principio citada se hace constar como base de petición que se formula, que tanto en el asunto expresado como en algún otro, se observa la falta de órganos de comunicación adecuados entre las Autoridades municipales y los Registradores de la Propiedad radicados fuera de su término municipal, en los casos en que los Ayuntamientos o sus Agentes disponen el embargo de bienes inmuebles e intentan en aquellas oficinas la efectividad de los mismos, lo que engendra conflictos y puede producir la ineficacia de aquellos embargos, quedando así perjudicados legítimos intereses de las Corporaciones:

Considerando que las dificultades prácticas señaladas por el Ministerio de Gracia y Justicia, exigen una solución legal si no se quiere causar a las Corporaciones aludidas los perjuicios antes indicados, y que desde el momento en que el propio órgano encargado de aplicar las disposiciones es que aquéllas se contengan de la que a su juicio las evitaría, este Ministerio como superior de dichas Corporaciones y encargado en tal sentido de defender sus intereses, no debe poner obstáculos que harían recaer sobre él la responsabilidad de tales perjuicios, ni

habiendo motivo legal alguno que se oponga a adoptar otra solución;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer con carácter general que, accediendo a lo interesado por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ordene a los Gobernadores de las provincias que sirvan de órganos de mediación entre los Agentes ejecutivos de los Ayuntamientos que decretan embargos sobre bienes inmuebles, y por tanto, expidan mandamientos, y los Registradores de la Propiedad de fuera de su término municipal, aunque de la misma provincia a quienes aquellos mandamientos se dirijan, y que sean los Gobernadores de la provincia, como Jefes de Administración municipal, los que hayan de entenderse con los Registradores, y que si se tratara de oficinas pertenecientes a distintas provincias, envíen a su vez tales documentos a los Gobernadores de éstas, con igual objeto.

Lo que de Real orden comunico a V. U. para su cumplimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. U. muchos años. Madrid, 20 de junio de 1923.—Almódovar.

Señor Director general de Administración.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento para la elaboración y venta de las especialidades farmacéuticas, aprobado por Real decreto de 6 de marzo de 1919:

Resultando que para su vigencia, respecto a la preservación y venta de dichas especialidades, se han concedido sucesivamente varios plazos, el último de los cuales, otorgado por Real orden de 25 de febrero de 1923, vence el día 30 del corriente mes de junio:

Considerando que el pensamiento que inspiró la concesión de dichos

plazas, expresamente manifestado en la Real orden de 28 de febrero de 1925, es el de que para el vencimiento de los mismos habrían ya de estar resueltas todas las reclamaciones formuladas sobre interpretación y aplicación del referido Reglamento de 6 de marzo de 1919:

Considerando que próximo al vencimiento del plazo últimamente concedido por Real orden de 28 de febrero de 1925, las expresadas reclamaciones no han sido resueltas, y sería injusto y contrario a la equidad que se aplicase el referido Reglamento en que se hubieran resuelto previamente aquéllas:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se amplie hasta que sean resueltas las reclamaciones pendientes sobre interpretación y aplicación del Reglamento de 6 de marzo de 1919, el plazo concedido para que puedan seguir vendiéndose las capacidades farmacéuticas en la forma en que venía haciéndose antes de la expresada fecha de 6 de marzo de 1919.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de junio de 1925.—Almódovar.

Sr. Director general de Sanidad.
(Sueta del día 1.º de julio de 1925).

Gobierno civil de la provincia

AGUAS

Con fecha 26 del pasado junio se dictó por este Gobierno civil, la siguiente providencia:

Visto el expediente incoado a instancia del Presidente de la Junta administrativa de Villabaiter, solicitando la concesión de ochenta litros de agua por segundo, derivados del río Bernesga, en el sitio denominado «Cañizo y Salguero», en término de Azadón, del Ayuntamiento de Sarriena, para dedicarlos al riego de fincas:

Resaltando que durante la tramitación del expediente, que se ha llevado a cabo conforme previenen las disposiciones vigentes, hubo varias reclamaciones: una del Presidente de la Compañía general de Riegos y Colonización, y otras de varios vecinos de esta ciudad, usuarios de otras concesiones aguas abajo de la toma de aguas cuyo concesión se solicita, por consecuencia de las cuales y de los datos tomados sobre el terreno por el personal técnico de la División Hidráulica del Duero, aquella Jefeatura informó con fecha 22 de diciembre de 1921 que procedía quedarse en suspenso la petición hasta que por la misma se efectua-

sen los oportunos afros en estajo:

Resultando que, de conformidad con el mencionado informe, acordó este Gobierno civil, con fecha 9 de enero de 1922, dejar en suspenso la petición hasta que por dicha Jefatura de la División se practicasen los consiguientes afros; pero señalándole ya las condiciones en que podría otorgarse la concesión, una vez conocido el resultado de dichas afros:

Resultando que evacuado el oportuno informe por el Consejo provincial de Fomento, este Centro consultivo manifiesta que con la petición no se trata de regar terrenos del común, sino fincas particulares, y que éstas tienen ya derecho a tal beneficio con el canal del Bernesga, siendo, por tanto, lo que intentan los peticionarios, el regar por pasadillo de obra, opinando que debe denegarse la petición:

Resultando que en el informe que ha emitido la Comisión provincial estima, como en el que se acaba de mencionar del Consejo de Fomento, que debe negarse la petición solicitada, como consecuencia de los perjuicios que dice se ocasionarán a los actuales concesionarios, y también, según manifiesta, a la falta de personalidad que ostenta D. Florencio González para solicitar la concesión en nombre de los demás regantes:

Considerando que llevados a cabo los afros con fecha 31 de julio y 1.º de agosto próximos pasados, y visto el concluyente estudio que de los mismos hace el Ingeniero D. Virgilio García Antón, para llegar al resultado que sólo pueden concederse cincuenta litros de agua por segundo, en vez de los ochenta que tenía solicitado el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Villabaiter, y non estos cincuenta con la salvedad que figura en la condición 2.ª que propone la ya citada División del Duero, en su informe de fecha 11 de diciembre último; es decir, que el resultado de la medición y destino de la superficie que tiene derecho a regar con la presa Bernesga, que es de 117 hectáreas, 67 áreas y 59 centiáreas, así como de la medición de la superficie propiedad del referido pueblo, que queda dominada por la acequia cuya traza se detalla en el proyecto de concesión, se deduce que hay 60 hectáreas o más, se le concederán al peticionario los cincuenta litros indicados; pero si hubiese menos superficie, se rebajará este caudal a razón de 84 centésimas de litro por hectárea:

Considerando que, aun cuando se trate de regar fincas particulares, puede hacerse la petición por persona que para ello ostente la representación de la colectividad que interesa regar, y en este caso la tiene el Presidente de la Junta administrativa de Villabaiter, requisito que ha encontrado suficiente la División Hidráulica del Duero al bastantear los documentos presentados, única entidad a quien compete dictaminar si son o no suficientes los que se acompañen a la petición, y que, por otra parte, la misma División propone en su informe técnico las medidas necesarias para que los peticionarios solamente rieguen con el agua que ahora solicitan, sin que, por tanto, puedan aprovecharse del doble beneficio de riego como manifiesta el Consejo de Fomento:

Considerando que, como resultado de las condiciones que propone la Jefatura de la División Hidráulica del Duero, para el caso de que se autorice la concesión, han de quedar garantidos los intereses de los regantes:

Este Gobierno civil ha resuelto acceder a la petición del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Villabaiter, con arreglo a las condiciones siguientes, quedando modificadas en este sentido las impuestas en 9 de enero de 1922.

CONDICIONES

1.ª Se concede al Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Villabaiter, provincia de León, el aprovechamiento de cincuenta (50) litros de agua por segundo para riego de fincas, enclavadas del río Bernesga en su margen derecha, en término de Azadón, Ayuntamiento de Sarriena, para denominarlo «Los Cañizos y Salguero», debiendo advertir que el caudal que se deriva nunca podrá ser empleado en regar absolutamente nada de la superficie que tiene derecho a regar el pueblo de Villabaiter con la presa del Bernesga, y que es de ciento diez y siete (117) hectáreas, sesenta y siete (67) áreas y treinta y nueve (39) centiáreas.

2.ª Se efectuará la medición y destino de la superficie que se acaba de indicar en la condición anterior. Efectuadas estas operaciones, se hará una medición de la superficie propiedad del referido pueblo que quede dominada por la acequia cuya traza se detalla en el proyecto de concesión, y el sobrante de efectuada esa medición, se deduce que hay sesenta (60) hectáreas, o más, se le concederán al peticionario los cincuenta (50) litros indicados; pero si hubiese menos superficie, se rebajará este caudal a razón de ochenta y cuatro (84) centésimas de litro por hectárea.

3.ª Para que quede de una manera señalada y sin dar lugar a dudas, la referida zona que tiene derecho a regarse con el Bernesga, se estima necesario quede amojonada de una manera bien manifiesta, la línea de separación entre ella y la que se riega con el caudal que ahora se propone conceder al peticionario. Dichos mojones deberán estar colocados al tiempo de efectuarse la recepción de las obras proyectadas para riego.

Las referidas operaciones pueden efectuarse de mutuo acuerdo entre las partes interesadas, debiendo delimitarse las zonas de riego indicadas por las referidas partes, que son: los arroyos del Bernesga, los de la presa de las Mimbreras, los de la correspondiente a la vega de León y el peticionario; de todo lo cual se levantará acta, firmada por los interesados, haciendo constar en ella la extensión que queda dominada por la acequia cuya traza se detalla en el proyecto de concesión. Un ejemplar de dicha acta, debidamente autorizada, se entregará al Sr. Gobernador civil de León, para que si, lo estime conveniente, dé cuenta de ella a la División Hidráulica del Duero, y ésta pueda comprobar las superficies regables al tiempo de efectuar la recepción de las obras de riego, si dicha autoridad otorga la concesión.

4.ª Las operaciones de medición y destino antes indicadas, deberán hacerse a expensas del peticionario, y en el caso de que no hubiere acuerdo entre las partes interesadas, se procederá a efectuarlas por la División Hidráulica del Duero.

Han de realizarse dentro de los primeros seis meses, a contar de la fecha en que se notifique al peticionario el otorgamiento de la concesión, y si alguna de las partes interesadas se negare a ello, podrá, cualquiera de las otras, comunicarlo al Gobernador civil de la provincia citada, para que éste nombre un representante, a expensas de la parte que haya dado lugar a la citación o negativa a efectuar la medición y destino y que asista a estas operaciones.

5.ª Las obras necesarias para el aprovechamiento, se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente suscrito por el Ingeniero de Minas, D. Antonio Artola, en 5 de noviembre de 1920, modificando la sección de la acequia con arreglo al caudal que se le concede al peticionario.

6.ª Las obras quedarán terminadas en el plazo de un año, a contar

de la fecha en que se notifique al concesionario el otorgamiento de la concesión. Será obligación de aquél dar cuenta oficial, por escrito, a la Jefatura de la División Hidráulica del Duero, de la fecha en que termine las obras, así como la de entregar a la misma, siempre que lo requiera, un ejemplar del proyecto aprobado, debidamente autorizado por la autoridad que haya otorgado la concesión, a los efectos de la inspección y vigilancia de la ejecución y explotación de las obras, que se efectuarán por la expresada División.

7.ª El riesgo quedará establecido por completo en el término de dos años, a contar de la fecha en que se recien las obras, y si en este plazo no se hubiera llegado a implantarlas por completo, se entenderá, desde luego, reducido al causal en la cantidad que no resulte aprovechada, perdiendo el concesionario, como consecuencia, el derecho a la diferencia entre el causal concedido y el aprovechamiento.

8.ª Terminadas las obras y dada cuenta de ellas a la División Hidráulica del Duero, según dispone la cláusula 6.ª, serán reconocidas por aquélla, facultándose, al procederse, y levantando acta de la operación; la que deberá ser aprobada por la Superioridad para que surta efecto. Igualmente se procederá para comprobar si se implantó el riesgo en el plazo fijado en la cláusula 7.ª

9.ª Todos los gastos que originen la inspección y vigilancia, con inspecciones, recepciones de obras, informes, certificaciones, como consecuencia de esta concesión y que sean a instancia del concesionario, serán de cuenta de él, y se ejecutará en los tipos y reglas que rijan cuando se originen aquéllos.

10. Queda obligado el peticionario a presentar el proyecto de módulo, una vez que se le otorga la concesión del canal, debiendo ser aprobado dicho proyecto por este Gobierno civil, de acuerdo, precisamente, con el informe de la División Hidráulica del Duero. En la misma forma se procederá para cualquiera modificación al proyecto que presente el peticionario, siempre que se altera en su esencia las condiciones de la concesión y no perjudique a los intereses públicos o a otros concesionarios.

El proyecto del referido módulo se presentará a la aprobación del Sr. Gobernador, dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha en que se notifique la concesión al peticionario.

Dicho módulo consistirá en un canal de fábrica, en todas sus partes, de sección rectangular o triangular, con una longitud mínima de cincuenta (50) metros, y su origen

se hallará a doscientos veinticuatro (224) metros y cuarenta (40) centímetros de la presa de derivación, o sea en el perfil número diez (10) correspondiente a la traza del canal de conducción de agua. Su cajero o muro izquierdo tendrá un vertedero de cuarenta (40) metros de longitud, para que se evacue el río si el agua en exceso que pudiera haber llegado al origen del módulo. A continuación de ese vertedero, y por el camino más corto, se dispondrá un caudal que conduzca al río el agua evacuada por dicho vertedero y que se construirá, como se ha dicho, en el mencionado cajero izquierdo.

También se constituirá una toja, como las proyectadas, entre los perfiles once (11) y doce (12). Si la experiencia comprobare que el módulo no cumple su misión, quedará obligado el propietario a sustituirlo por otro, entendiéndose que los gastos que ocasionen por ello serán de cuenta de él, siempre que no excedan de mil quinientos (1.500) pesetas en cada período de veinte (20) años.

11. La concesión se entiende hecha a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. Estará sometida a las disposiciones vigentes e a las que en lo sucesivo se dicten relacionadas con ella, y quedará sujeta a la expropiación en favor de toda obra del Estado y de los aprovechamientos que establece la ley de Aguas.

12. El valor de las obras y la concesión misma, quedará en todo tiempo afecto al cumplimiento de las obligaciones del concesionario.

13. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta concesión, supone declarada la caducidad de ella.

Y habiendo sido aceptadas por el peticionario dichas condiciones, en escrito de 20 del pasado, y presentada la póliza de cien (100) pesetas, que se inutiliza en el expediente, he dispuesto se publique la concesión en este BOLETIN OFICIAL como resolución final, concediendo un plazo de treinta (30) días para que los que se consideren perjudicados, puedan interponer contra la misma recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial en primera instancia.

León, 3 de julio de 1925.

El Gobernador,
Benigno Varela

CONTINUACIÓN de la reunión a que se refiere la circular del Gobierno civil de esta provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 40, correspondiente al día 2 del actual, sobre declaración de prefiagos por la Comisión Mixta de Explotamiento de León.

Ayuntamientos a que pertenecen los mozos y miembros de éstos:

León

Francisco Fernández Cartajo
Lorenzo Piñán Vega

Félix Llorente Torrijos
Santiago Oliviera Lozano
Santiago Aparicio Vega
Miguel García Puertús
Lucio Pembo
Miguel Fernández Gutiérrez
Anacleto Fernández Cartajo
Pedro Gela Zabala
Luis Muñoz García
Vicente Uria Vázquez
Rogelio Argüello González
Silvestre Fernández Vallo
Máximo Álvarez Alba
Mariano Pérez y Lida
Victorino Gil García
José Carrilago Gorgojo
Valentín Arroyo Llago
Isidoro Pérez Seco
Francisco Rodríguez Tejerías
Lorenzo Rocha Ancona
Amós Qallada Sevilla
Amancio Caballero Rodríguez
Antonio Sain Bajo
Marcelino Martínez Sánchez
Ignacio Maderieg García
Gonzalo García Humanes
Isidoro Juan Pao
Carlos Fernández Carmona
Benifacio Sahagún
José Barrientos González
Angel Martín García
Manuel Pérez Juan
Miguel Blanco
Andrés Pérez Díez
Antonio González Fernández
José García García
Leandro Javiera González
Miguel Palitero Blanco
José Alonso Aira
Emilio Valdecarlos Amigo
Fructuoso González Rayero
José Meruva Suárez
José Méndez Soto
Santiago Vidal Argüello
Lorenzo San Miguel Herraño
Pedro Alcántara
Juan Cadarino Barrientos
José González Canria
Mateo Barrientos González
Anaés Rodríguez González
Cirilo García Ramos
José Blanco
Antonio Castellón Gabarrí
Aquilino González Rabanal
Juan Bautista
Manuel Álvarez Cordero
Bernardo Fernández
Manuel Ojeda Sánchez
Pablo Andrés Iglesias
Camilo González
Isidro Herrera González
José Sevilla Lerlos
Pedro Boya Hernández
Teodoro Méndez Blanco
José Evaristo Expósito
Marlo Gorgojo Martínez
Manuel San Román y San Román
Joaquín Gerardo Pastor
Hosacio Pabón Gorgojo
Pedro López Otero

Juan Pinacho Escanciano
Samuel Canal Rodríguez
Avelino Huerfía Carbojo
Murias de Paredes

Eliseo Álvarez López
Marcos García Álvarez
Eloy García Álvarez
Juan Álvarez Fernández
Helódoro Fernández Álvarez
Los Barrios de Lana

Manuel Alonso Gutiérrez
Fermín Suárez García
Angel Morán Gutiérrez
Antonio Carlos Fernández
Ricardo Gelfo Rodríguez
Campo de la Lomba

Hermilio Barco Cabán
Cabrilanas
Igorico Fernández Quirós
Láncara

José Antonio Suárez Díez
José Arias González
Agustín Gutiérrez Gutiérrez
Pascual Álvarez Rodríguez
Francisco Inocencio Suárez Suárez
Agustín Esteban Fojas Fernández
Gabino Vicente Fernández Gago
Valeriano Ordoñez Fernández
Victorino Fernández Álvarez
José Melgón Álvarez
Bonifacio Salvador Fernández Fernández

Pedro Antonio Gutiérrez Rodríguez
Anónimo José García Fernández
Julán Fernández García
Las Omañas
Francisco Pérez Fernández
Se continuará)

MINAS

DON MANUEL LOPEZ-DORIGA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Faras Rubio, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 25 del mes de junio, a las doce horas, una solicitud de registro pidiendo 10 pertenencias para la mina de hulla llamada *Casualidad*, sita en término de Santa Cruz del Sil, Ayuntamiento de Páramo del Sil. Hace la designación de las citadas 10 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la 3.ª estaca de la mina 4.ª Ampliación a Mi Chata, núm. 7.521, y de él se medirán 200 metros al E. m., colocando la 1.ª estaca; de ésta 500 al N. m., y se colocará la 2.ª; de ésta 200 al O. m., la 3.ª; de ésta con 500 metros al S. m., y se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta intercesión que tiene realizado el de-

péltio prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 7.945. León 30 de junio de 1923.—M. López-Dóriga.

OPICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

1,20 por 100 de pagos, 10 por 100 de pesas y medidas, y 20 por 100 de propios.

Se recuerda a todos los Ayuntamientos de la provincia, la obligación de remitir durante el mes actual las certificaciones por los conceptos que arriba se expresan, correspondientes al primer trimestre del actual año económico de 1923 a 24: una por cada concepto y debidamente reintegrados, sin cuyo requisito no se dará por cumplido este servicio.

Al propio tiempo, se hace saber a los Ayuntamientos que a continuación se citan, que esta Administración ha acordado proponer al señor Delegado la imposición de la multa de 17 pesetas 50 céntimos que el Reglamento determina, en el último plazo de tercero día, no remitan las certificaciones por los mencionados conceptos, correspondientes al 4.º trimestre del pasado año económico de 1922 e 23, enviándose Comisionados que por cuenta de los indicados Alcaldes, vayan a recoger los expresados documentos.

Ayuntamientos

Castriello de Cabrera
Castrofuerte
Cubillas de los Oteros
Cubillas de Ruada
Grajal de Campos
Mansilla Mayor
Oseja de Sajambre
Santa Colomba de Curueño
Vaivarde de la Virgen
Vegamián
Vegas del Condado
Villabraz
Villatear
Villanizar

León, 5 de julio de 1923.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Marcelino Quirós.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LEÓN

D. Pablo Suárez, Abogado, en nombre de D. Ciescé Domínguez, ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Sr. Gobernador civil que desestimó el recurso de alzada que el recurrente entabló contra el acuerdo del Ayuntamiento de Destriana, que declaró reatado el contrato de sus servicios médicos.

Y para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio, por el que se quiere continuar a la Administración en el recurso, se hace pública su interposición.

León, 7 de junio de 1923.—El Secretario, Federico Isparraguirra.—V. B.: El Presidente, Frutos Rocio

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEÓN

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos, se convoca concurso para dotar de local adecuado, a la Estafeta de Valencia de Don Juan, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tónica de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de setecientos cincuenta pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina, en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

León, 5 de julio de 1923.—El Administrador principal, Ignacio Artigues.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Barjas

Formado el repartimiento general de utilidades que se refiere el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para cubrir el déficit del presupuesto de este Ayuntamiento para el año de 1923 a 24, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal del mismo por término de quince días y tres más, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Barjas, 6 de julio de 1923.—El Alcalde, Everisto Soto.

Alcaldía constitucional de Urdiain del Páramo

Según me participa el vecino de esta localidad Entralo Cabero González, el día primero del corriente

desapareció de su domicilio su hijo Bautista Cabero Juan, de 18 años de edad, ignorándose actualmente su paradero.

Sus señas, son las siguientes: estatura 1,600 metros, pelo negro, ojos azules, color moreno, nariz estilada, sin lujos; vestía chaqueta de drill azul, pantalón de pana negra (liso), botas y calza de betas.

Ruego a las autoridades a todas las autoridades realicen activas gestiones en averiguación del paradero del aludido individuo, y caso de ser hallado, den conocimiento a esta Alcaldía, a los fines consiguientes.

Urdiain del Páramo, a 4 de julio de 1923.—El Alcalde, Emiliano Franco.

Don Jesús Santín, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Babos légo saber: Que confeccionado el repartimiento general, en sus dos partes: personal y real, que determinó el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, incluido en el número de los hacendados forasteros, queda expuesto al público por término de quince días, y tres más, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, que no serán admitidas si no vienen provistas de las justificaciones legales.

Babos, 2 julio de 1923.—El Alcalde, Jesús Santín.

Alcaldía constitucional de Cabrillanes

Formado por la Junta general el repartimiento sobre utilidades, para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el año económico actual, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que durante ellos, y tres más, presenten los interesados las reclamaciones que crean convenientes.

Cabrillanes 4 de julio de 1923.—El Presidente, Laureano Álvarez.

JUZGADOS

García Bejo (Amsblé), natural de Grañocera, de 28 años, soltero, número, que ha residido últimamente en Cabornera, partido de La Veilla, comparecerá en el improrrogable término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Cervera de Pisuerga, a sufrir el trato de la pena de un mes y un día de arresto mayor, impuesto por sentencia firme en la causa núm. 28, de 1919, sobre testigos; bajo los apremios legales.

La Veilla 25 de junio de 1923.—Juan Sarrada.—El Secretario judicial, P. H., Guillermo Rodríguez.

Don Antonio Guerrero Calzada, Juez municipal accidental de León.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.»—Sres. D. Antonio Guerrero, D. Modesto Hidalgo y D. Sandoval Fernández.—En la ciudad de León, a 19 de febrero de mayo de mil novecientos veintitrés: visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal civil, celebrado a instancia de D. José Barceló Soler y D. Julián Carballo Herrero, vecinos de esta ciudad, contra D. Rogelio González y Godaño, mayor de edad, empleado y vecino de Madrid, sobre pago de escluseas cincuenta pesetas de principal que le garantizaron en el Monte de Piedad de León y cien pesetas más de costas y gastos que se han ocasionado en otro juicio, más las del presente; Fallamos, por unanimidad, que debemos condenar y condenamos, en rebeldía, al demandado D. Rogelio González y Godaño, el pago de las trescientas pesetas reclamadas y en las costas del juicio.—Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Guerrero.—Modesto Hidalgo. Sandoval Fernández.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en León, a veinticuatro de mayo de mil novecientos veintitrés.—Antonio Guerrero.—P. S. M.: Froilan Barco, Secretario suplente.

Don Raimundo Valbuena González, Juez municipal de Cremenés.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se instruyeron diligencias por hurto de dos costales o sacos y una falda de lana, blanca, contra Antonio Martínez Santos, de 35 años, soltero, natural del Hospicio de León, según manifestación del mismo, de oficio albardeero, para que el día 24 del actual, a las once de la tarde, comparezca en la sala de audiencia, sita en la Consistorial de esta villa, a responder al juicio de faltas que contra el mismo he de tener lugar por hurto de las rebeldías prendas, y de no verificarse, se purará el presente juicio consignativo.

Y con el fin de que sirva de citación al mismo, expido el presente en Cremenés, a 9 de julio de 1923. Raimundo Valbuena.—P. S. O. Leandro González, Secretario.

Imprenta de la Diputación provincial